



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:
MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:
ALCALDÍA BENITO JUÁREZ

EXPEDIENTE: RR.IP. 1044/2019

En la Ciudad de México, a quince de mayo dos mil diecinueve.

VISTO el estado que guarda el expediente **RR.IP. 1044/2019**, interpuesto en contra de la respuesta emitida por la Alcaldía Benito Juárez, se formula resolución en atención a los siguientes:

A N T E C E D E N T E S

I. El 28 de febrero de 2019, mediante el sistema INFOMEX, se presentó la solicitud de acceso a la información pública con número de folio 0419000007519, a través de la cual el particular requirió en **medio electrónico gratuito**, lo siguiente:

“solicito saber cual es el tramite para horarios especiales en una alcaldía, quiero decir sábados y domingos y días festivos ademas el manual de procedimientos del mismo y bajo que normatividad se rige.

si existiera manual favor de proporcionar y si no explicar por que? ademas quisiera saber normatividad para la licencia sin goce de sueldo” (Sic)

II. El 8 de marzo de 2019, a través del sistema INFOMEX, el sujeto obligado, mediante el oficio número ABJ/CGG/SIPDP/UDT/091/2019, de la misma fecha, suscrito por la titular de la Unidad de Transparencia, respondió a la solicitud del particular, en los términos siguientes:

[...] En atención a su solicitud de Información Pública con número de folio 0419000007519, recibida en este Ente Obligado por medio del Sistema ‘INFOMEX’, me permito remitir a Usted, la respuesta de su solicitud de acuerdo a la información proporcionada por la Dirección General de Administración/Dirección de Recursos Humanos, de esta Alcaldía Benito Juárez.

En relación a su solicitud consistente en:

[Téngase por reproducida la solicitud del particular]



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:
MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:
ALCALDÍA BENITO JUÁREZ

EXPEDIENTE: RR.IP. 1044/2019

Dirección General de Administración/Dirección de Recursos Humanos envía el oficio no. DRH/717/19 mismo que se adjunta para mayor referencia.

Es importante resaltar que esta Oficina a mi cargo emite las respuesta a la solicitud de Acceso a la Información Pública con base en la resolución de los Titulares de las Unidades Administrativas de este Ente Obligado, lo anterior de conformidad lo dispuesto en el artículo 56 fracción IX del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública de la Administración Pública del Distrito Federal, así mismo en base a lo dispuesto por el artículo 192 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, el cual establece: 'Los procedimientos relativos al acceso a la información se regirán por los pncipios de: máxima publicidad, eficacia, antiformalidad, gratuidad, sencillez, prontitud, expedites, y libertad de información'

Finalmente en caso de inconformidad a la respuesta dada a su solicitud, con fundamento en lo que establecen los artículos 236 y 237 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se hace del conocimiento del interesado que podrá interponer Recurso de Revisión, ante el Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la CDMX, contando con un término de quince días siguientes a la notificación de su solicitud. [...]"

Asimismo, el sujeto obligado adjuntó a su respuesta el oficio número DRH/717/19, de fecha 6 de marzo de 2019, suscrito por la Directora de Recursos Humanos y dirigido al titular de la Unidad de Transparencia, ambos adscritos a la Alcaldía Benito Juárez, el cual señala en su parte conducente lo siguiente:

"[...] En atención a oficio ABJ/DGA/BG/0169/2919 de fecha 5 de marzo del presente año, con relación a la solicitud de acceso a la informacion pública con fundamento en los artfculos 192, 194, 199, 207, 208, 209, y de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, así como en el artículo 43 del Reglamento de la Ley en comento, mediante solicitud con numero de folio **041900007519** la cual versa de la siguiente manera.

[Téngase por reproducida la solicitud del particular]



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:
MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:
ALCALDÍA BENITO JUÁREZ

EXPEDIENTE: RR.IP. 1044/2019

Al respecto, me permito informar a usted sobre el procedimiento para solicitar Horario Especial de Sábados, Domingos y Días Festivos. Me permito hacer de su conocimiento que dicho trámite se lleva a cabo a través de la solicitud del Documento Múltiple de Incidencias, acompañado de oficio de justificación, donde su superior inmediato mencione el motivo por el cual se delegan esas funciones, horario, y el personal que supervisará al trabajador. La normatividad relativa a éste asunto se encuentra contemplada en el artículo 58 de las Condiciones Generales de Trabajo del Sindicato Unico de Trabajadores del Gobierno de la Ciudad de México 2013 vigente que a la letra dice:

‘ARTÍCULO 58. LAS JORNADAS NORMALES DE TRABAJO DIURNO ESTABLECIDAS EN EL GOBIERNO SON DE LAS OCHO DE LA MAÑANA A LAS QUINCE HORAS PARA TRABAJADORES ADMINISTRATIVOS; DE LAS SEIS DE LA MAÑANA A LAS CATORCE HORAS PARA TRABAJADORES MANUALES; Y HORARIOS ESPECIALES PARA LOS TRABAJADORES TÉCNICOS Y PROFESIONALES DE ACUERDO CON SU ACTIVIDAD Y NECESIDADES DEL SERVICIO. LA JORNADA NOCTURNA SERÁ DE SEIS HORAS PARA TRABAJADORES ADMINISTRATIVOS Y MANUALES’. [...]”.

III. El 15 de marzo de 2019, a través del sistema INFOMEX, el particular interpuso el presente recurso de revisión en contra de la respuesta emitida por el sujeto obligado a su solicitud de acceso a la información pública, en el que señaló lo siguiente:

Acto o resolución que recurre

“solicito saber cual es el tramite para horarios especiales en una alcaldía, quiero decir sábados y domingos y días festivos además el manual de procedimientos del mismo y bajo que normatividad se rige.

si existiera manual favor de proporcionar y si no explicar por que? además quisiera saber normatividad para la licencia sin goce de sueldo

el fundamento que la alcaldía da no es el que solicito ya que fui específico en decir sábado, domingo y día festivos” (Sic)

Descripción de los hechos en que se funda la inconformidad y fecha de presentación de la solicitud. (De no contar con folio de solicitud, adjuntar documento que acredite la existencia de la solicitud)



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:
MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:
ALCALDÍA BENITO JUÁREZ

EXPEDIENTE: RR.IP. 1044/2019

“el fundamento que la alcaldía da no es el que solicito ya que fui específico en decir sábado, domingo y día festivos” (Sic)

Razones o motivos de la inconformidad

falta de información y manuales específicos (Sic)

IV. Toda vez que el 27 de febrero de 2019, el Pleno de este Instituto aprobó la Estructura Orgánica y Funcional del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, así como el Reglamento Interior de este Instituto, mismos que prevén la creación de ponencias para la sustanciación de los recursos de revisión, por lo que la Secretaría Técnica de este Instituto, en atención a los citados acuerdos, el 19 de marzo del presente año realizó el retorno de los Recursos de Revisión que se encontraban en sustanciación en la Dirección de Asuntos Jurídicos a las respectivas ponencias, siendo turnado el expediente citado al rubro, a la Ponencia de la Comisionada Ciudadana Ponente **Marina Alicia San Martín Reboloso**.

V. El 21 marzo de 2019, este Instituto, con fundamento en lo establecido en los artículos, 51, fracciones I y II, 52, 53, fracción II, 233, 234, 236, 237, 239 y 243, fracción I, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, **admitió a trámite** el presente recurso de revisión interpuesto, en el que recayó el número de expediente **RR.IP.1044/2019**.

Del mismo modo, con fundamento en los artículos 230 y 243, fracción II de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, puso a disposición de las partes el expediente de mérito, para que, en un



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:
MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:
ALCALDÍA BENITO JUÁREZ

EXPEDIENTE: RR.IP. 1044/2019

plazo máximo de 7 días hábiles, manifestaran lo que a su derecho conviniera y, exhibieran las pruebas que considerasen necesarias o expresaran sus alegatos.

VI. El 1 de abril de 2019, este Instituto notificó al particular la admisión de su recurso de revisión recaído en el expediente **RR.IP.1044/2019**, a la cuenta de correo electrónico señalada para tales efectos.

VII. El 2 de abril de 2019, este Instituto notificó al sujeto obligado la admisión del recurso **RR.IP.1044/2019**.

VIII. El 11 de abril de 2019, este Instituto recibió los alegatos del sujeto obligado a través del oficio número ABJ/CGG/SIPDP/0163/2019, de misma fecha a la de su recepción, el cual señala a letra:

“[...] Con fundamento en los artículos 243 fracción III de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México y 76 de la Ley de Procedimiento Administrativo del Distrito Federal, de aplicación supletoria a la ley de la materia, me permito remitir a Usted los Alegatos formulados por la Directora de Capital Humano con número de oficio DCH/1150/2019, y anexo también el antecedente del oficio con el que se le dio contestación suscrito por la Titular de la Unidad de Transparencia con número de oficio ABJ/CGG/SIPDP/UDT/091/2019; mismos que se remitieron como respuestas complementarias mediante el oficio ABJ/CGG/SIPDP/0162/2019 con su respectivo Acuse de envío al recurrente para que sean valorados en el momento procesal oportuno.

Es importante señalar que se rinden los siguientes Alegatos con base en la respuesta proporcionada por la Dirección General de Administración una vez gestionada la solicitud ante la misma.

Conforme a los argumentos establecidos, se solicita el sobreseimiento del recurso de revisión sujeto a estudio, por virtud de que dicho recurso no cuenta con materia de estudio, lo anterior al tenor de las consideraciones de hecho antes planteadas y de conformidad en los dispuesto por el artículo 249 fracción II de la Ley de



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:
MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:
ALCALDÍA BENITO JUÁREZ

EXPEDIENTE: RR.IP. 1044/2019

Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, mismo que se transcribe para mejor proveer:

‘Artículo 249.- El recurso será sobreseído cuando se actualicen cualquiera de los siguientes supuestos:

II. Cuando por cualquier motivo quede sin materia el recurso; o’

Por lo anteriormente expuesto, solicito a Usted, tener por presentados en tiempo y forma el informe de ley y los alegatos vertidos en el cuerpo del presente escrito. [...]’.

Asimismo, el sujeto obligado adjuntó a su oficio de alegatos la impresión de un correo electrónico de fecha 11 de abril de 2019, que se envió al recurrente, a la dirección señalada para tales efectos, mediante el cual le proporcionó los siguientes documentos:

A) Oficio número ABJ/CGG/SIPDP/0162/2019, de fecha 11 de abril de 2019, suscrito por la Subdirectora de Información Pública y Datos Personales del sujeto obligado y dirigido al recurrente, el cual señala a la letra:

“[...] En alcance al oficio DGA/CBG/SIPDP/UDT/091/2019 y a la solicitud de acceso a la información pública con número de folio: 0419000007519, dictado en el recurso de revisión con número de expediente RR. IP. 1044/2019 de la resolución emitida por el Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se tiene a bien entregar la siguiente información complementaria:

En este tenor y en base a la solicitud en comento, adjunto al presente, podrá encontrar:

- 1.- Oficio DCH/1150/2019, suscrito por la Directora de Capital Humano, de esta Alcaldía.
- 2.- Oficio ABJ/CGG/SIPDP/UDT/091/2019, suscrito por la Titular de la Unidad de Transparencia, de esta Alcaldía.

Es importante resaltar que esta Oficina a mi cargo emite las respuestas a las solicitudes de Acceso a la información Pública con base en las resoluciones de los Titulares de las Unidades Administrativas de este Ente Obligado, lo anterior de



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:
MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:
ALCALDÍA BENITO JUÁREZ

EXPEDIENTE: RR.IP. 1044/2019

conformidad con lo dispuesto en el artículo 56 fracción IX del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, así mismo en base a lo dispuesto por el artículo **192 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México**, el cual establece: ‘Los procedimientos relativos al acceso a la información se regirán por los principios de: máxima publicidad, eficacia, antiformalidad, gratuidad, sencillez, prontitud, expedites, y libertad de información’.[...]”

B) Oficio número DCH/1150/19, de fecha 10 de abril de 2019, suscrito por la Directora de Capital Humano y dirigido a la Subdirectora de Información Pública y Datos Personales, ambos adscritos al sujeto obligado, el cual señala en su parte conducente lo siguiente:

“[...] En atención al agravio hecho valer por el solicitante, se hace de su conocimiento que se envía a través del oficio ABJ/CGG/SIPDP/0135/2019 de fecha 09 de Abril del presente año, con relación a la solicitud de acceso a la información pública con fundamento en los artículos 192, 194, 199, 207, 208, 209, y Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, así como en el artículo 43 del Reglamento de la Ley en comento, mediante solicitud con número de folio 0419000007519, en su numeral 6 donde se solicita la descripción de los hechos en que se funda la inconformidad y hecha de presentación de la solicitud la cual versa de la siguiente manera.

El fundamento que la alcaldía da no es el que solicito ya que fui específico en decir sábado domingo y día festivos

Al respecto, me permito informar a usted con fundamento en lo dispuesto por el Numeral 1.10.2 fracción VI de la Circular Uno Bis 2015, Normatividad en Materia de Administración de Recursos para las Delegaciones de la Administración Pública del Distrito Federal de fecha 18 de Septiembre de dos mil quince, se expide lo siguiente:

1.10 HORARIOS LABORALES

1.10.2 Las y los titulares de las Dependencias, Órganos Desconcentrados y Entidades deberán obligatoriamente y conforme a las necesidades del servicio y las cargas de trabajo...

VI.- Aquellas trabajadoras y trabajadores con **horario especial (sábados, domingos y días festivos (sic))**

Cabe mencionar que en el oficio DRH/717/19 signado por esta Dirección de Capital Humano a mi cargo (antes Dirección de Recursos Humanos) cita el artículo 58 de



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:
MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:
ALCALDÍA BENITO JUÁREZ

EXPEDIENTE: RR.IP. 1044/2019

las Condiciones Generales de Trabajo del Sindicato Único de Trabajadores del Gobierno de la Ciudad de México 2013 vigente que a la letra dice:

ARTÍCULO 58. .. y horarios especiales ... (sic)

En la Circular Uno Bis, el término Horario Especial hace referencia a los días Sábado, Domingo y Días Festivos, de igual manera le comento que este término se menciona en el antes citado artículo 58.

En concordancia con en numeral 7 de la solicitud por la cual se muestran las razones o motivos de la inconformidad, la cual versa de la siguiente manera.

falta de información y manuales específicos

Me permito compartirle que en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México con fecha 19 de Octubre de 2018 se hace del conocimiento de la Ciudadanía las funciones de la Alcaldía Benito Juárez Fracción IV:

Que para el ejercicio de sus atribuciones y responsabilidades ejecutivas, los titulares de la Alcaldía se auxiliarán entre otras de la DIRECCIÓN GENERAL DE ADMINISTRACIÓN y demás unidades administrativas, las que estarán subordinadas a este servidor público, ello según se establece en el artículo 71 de la Ley Orgánica de Alcaldías de la Ciudad de México.

Finanzas de la Ciudad de México. La Dirección General de Administración en comento, turnó la Circular DGADP/000094/2011 con fecha 15 de diciembre de 2011 que hace de conocimiento los 'Lineamientos que regulan el trámite de Solicitud de Autorización de Permisos o Tolerancias para registro de asistencia'. que instaura el D.M.I. para establecer el control de los trámites relacionados con el disfrute de diversos derechos, obligaciones y/o prestaciones establecidos en las Condiciones Generales de Trabajo del Gobierno del Distrito Federal, a favor de los trabajadores de base afiliados al Sindicato Único de Trabajadores del Gobierno del Distrito federal: incorporando en esta D.M.I. el artículo 58.

Con la finalidad de coadyuvar anexo los documentos en mención para su pronta referencia [...]”.

- C)** Circular número DGADP/000094/2011, de fecha 15 de diciembre de 2011, emitido por la Dirección General de Administración y Desarrollo Personal de la Oficialía Mayor de la Jefatura de Gobierno de la Ciudad de México, y dirigido a los Directores Generales de Administración u Homólogos de las Dependencias,



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:
MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:
ALCALDÍA BENITO JUÁREZ

EXPEDIENTE: RR.IP. 1044/2019

Entidades, Político Administrativos de la Administración Pública de la Ciudad, mediante el cual se hace de su conocimiento la expedición de los *“Lineamientos que regulan el trámite de solicitud de autorización de permisos o tolerancias para registro de asistencia”*.

- D)** Dos formatos de oficio para solicitar horario especial a la Dirección General de Administración de la Alcaldía Benito Juárez.
- E)** Cuatro formatos del “Documento Múltiple de Incidencias” que se utilizan en la Dirección General de Administración de la Alcaldía Benito Juárez.
- F)** Oficio número ABJ/CGG/SIPDP/UDT/091/2019 y oficio número DRH/717/19, los cuales se encuentran reproducidos en el numeral **II** de la presente resolución.

IX. El 9 de mayo de 2019, se decretó el cierre del periodo de instrucción y ordenó la elaboración del proyecto de resolución correspondiente.

Asimismo, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 239, primer párrafo, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se acordó la ampliación del plazo para resolver el presente medio de impugnación por diez días hábiles más, al considerar que existía causa justificada para ello.

X. El 10 de mayo de 2019, este Instituto notificó al particular el acuerdo señalado con antelación, a la cuenta de correo electrónico señalado para tales efectos.



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:
MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:
ALCALDÍA BENITO JUÁREZ

EXPEDIENTE: RR.IP. 1044/2019

XI. El 10 de mayo de 2019, este Instituto notificó al sujeto obligado el acuerdo señalado en el numeral IX de la presente resolución, a la cuenta de correo electrónico señalada para tales efectos.

En razón de que ha sido debidamente substanciado el presente recurso de revisión y de que las pruebas que obran en el expediente consisten en documentales, que se desahogan por su propia y especial naturaleza, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 243, fracción VII, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, y

CONSIDERANDO

PRIMERO. El Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, es competente para conocer respecto del asunto, con fundamento en lo establecido en el artículo 6, apartado A, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; artículo 7 apartado D y E y 49 de la Constitución Política de la Ciudad de México; 37, 53, fracción II, 239 y 243 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México y 2, 12, fracción IV, 14, fracciones III, IV y VII del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

SEGUNDO. Previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en el recurso que nos ocupa, esta autoridad realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia, por tratarse de una cuestión de orden público y de estudio preferente, atento a lo establecido por la Jurisprudencia número 940, publicada en la página 1538, de la



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:
MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:
ALCALDÍA BENITO JUÁREZ

EXPEDIENTE: RR.IP. 1044/2019

Segunda Parte del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1988, que a la letra dice:

“IMPROCEDENCIA. Sea que las partes la aleguen o no, debe examinarse previamente la procedencia del juicio de amparo, por ser una cuestión de orden público en el juicio de garantías.”

Analizadas las constancias que integran el recurso de revisión, se advierte que el sujeto obligado no hizo valer causal de improcedencia alguna y este órgano colegiado tampoco advirtió la actualización de alguna de las causales previstas por la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México o su normatividad supletoria.

Sin embargo, el sujeto obligado hizo del conocimiento de este Órgano Garante la emisión y notificación de un alcance a su respuesta original, por lo que podría actualizarse la hipótesis establecida en el artículo 249, fracción II de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, el cual dispone:

**“TÍTULO OCTAVO
DE LOS PROCEDIMIENTOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA
DE ACCESO A INFORMACIÓN PÚBLICA**

**Capítulo I
Del Recurso de Revisión**

Artículo 249. El recurso será sobreseído cuando se actualicen alguno de los siguientes supuestos:

...

II. Cuando por cualquier motivo quede sin materia el recurso; o

...”



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:
MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:
ALCALDÍA BENITO JUÁREZ

EXPEDIENTE: RR.IP. 1044/2019

A efecto de determinar si con el alcance a la respuesta que refiere el sujeto obligado se satisfacen las pretensiones hechas valer por la parte recurrente y con el propósito de establecer que dicha causal de sobreseimiento se actualiza, es pertinente describir la solicitud de información, respuesta, recurso de revisión y dicho alcance de respuesta.

Por lo anterior, es importante recordar que el particular solicitó, en la modalidad de medios electrónico, lo siguiente:

1. Trámite para solicitar los horarios especiales de los días sábados, domingos y festivos en la Alcaldía Benito Juárez.
2. **Documento en el que se indicó la normatividad que rige el trámite de horarios especiales.**
3. Normativa aplicable para solicitar la licencia sin goce de sueldo.

En respuesta, el sujeto obligado, a través de la Dirección de Recursos Humanos dependiente de la Dirección General de Administración, manifestó lo siguiente:

- **Respecto del punto 1**, indicó que el trámite se lleva a cabo a través de la solicitud del Documento Múltiple de Incidencias (DMI), acompañado del oficio de justificación, donde el superior inmediato indique el motivo por el cual se delegan funciones, horario y el personal que supervisará el trabajador.
- **Respecto del punto 2 de la solicitud**, precisó que la normativa se encuentra contemplada en el artículo 58 de las Condiciones Generales de Trabajo del Sindicato Único de Trabajadores del Gobierno de la Ciudad de México 2013.



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:
MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:
ALCALDÍA BENITO JUÁREZ

EXPEDIENTE: RR.IP. 1044/2019

El particular interpuso el presente recurso de revisión, en el cual manifestó como **agravio** que la normativa proporcionada no fue la que solicitó, ya que fue específico en señalar que era para los días sábados, domingos y festivos.

Ahora bien, de la lectura al agravio expuesto, este Órgano Colegiado advierte que el particular no expresó inconformidad alguna por la respuesta al **punto 1** de su solicitud, así como la falta de atención al diverso **punto 3**, razón por la cual dicha situación se considera consentida por el promovente, por lo que dichos requerimientos quedan fuera del presente estudio. Sirven de apoyo al anterior razonamiento los criterios del Poder Judicial de la Federación que se citan a continuación:

ACTOS CONSENTIDOS TÁCITAMENTE. Se presumen así, para los efectos del amparo, los actos del orden civil y administrativo, **que no hubieren sido reclamados en esa vía dentro de los plazos que la ley señala.**¹

Una vez admitido el presente recurso de revisión, este Instituto recibió los alegatos del sujeto obligado, en los que señaló que proporcionó al recurrente un alcance a la respuesta original, en los siguiente términos:

- Que respecto a lo manifestado en el recurso de revisión, acerca de que la normativa proporcionada no fue la que se solicitó, se informa que el numeral 1.10.2, fracción VI, de la Circular Uno Bis 2015, Normatividad en Materia de Administración de Recursos para las Delegaciones de la Administración Pública del Distrito Federal, **indica que los horarios especiales son los días sábados, domingos y días festivos.**

¹ Registro: 204,707, **Jurisprudencia**, Materia(s): Común, Novena Época, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta II, Agosto de 1995, Tesis: VI.2o. J/21, Página: 291.



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:
MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:
ALCALDÍA BENITO JUÁREZ

EXPEDIENTE: RR.IP. 1044/2019

- Que se citó el artículo 58 de de las Condiciones Generales de Trabajo del Sindicato Unico de Trabajadores del Gobierno de la Ciudad de México, toda vez que en este se mencionan los **horarios especiales**.
- **Que la normativa completa se encuentra establecida en** los ‘Lineamientos que regulan el trámite de Solicitud de Autorización de Permisos o Tolerancias para registro de asistencia’, en los que se hace mención del artículo 58 en comento, así como de la instauración del DMI para el control de dichos trámites, razón por la que se adjuntan dichas documentales.

Por lo anterior, el sujeto obligado solicitó el sobreseimiento del presente recurso de revisión, de conformidad con el artículo 249, fracción II de la Ley de la materia.

Es importante señalar que este Instituto tiene la constancia documental de que el sujeto obligado notificó el alcance de respuesta al particular, a la dirección señalada para tales efectos, proporcionando los “*Lineamientos que regulan el trámite de solicitud de autorización de permisos o tolerancias para registro de asistencia*”, **documento que da respuesta a su requerimiento**, así como ejemplos de oficio para solicitar horario especial y los formatos DMI que se utilizan en la Alcaldía Benito Juárez.

Los datos señalados con antelación se desprenden de las documentales obtenidas del sistema INFOMEX, así como de los documentos que recibió este Instituto por correspondencia. Documentales a las que se les otorga valor probatorio en términos de lo dispuesto por los artículos 374 y 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la Ley de materia, así como con apoyo en la tesis emitida por el Poder Judicial de la Federación cuyo rubro es **PRUEBAS. SU VALORACIÓN EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 402 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL.**



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:
MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:
ALCALDÍA BENITO JUÁREZ

EXPEDIENTE: RR.IP. 1044/2019

Por lo antes expuesto, **podemos advertir que el sujeto obligado emitió un pronunciamiento categórico respecto del requerimiento del que se agravió el particular**, remitiendo la información obrante en su poder y que corroboran su dicho y su actuar, lo cual se traduce en un actuar **CONGRUENTE Y EXHAUSTIVO**, lo anterior en apego a la fracción X, del artículo 6 de la Ley de Procedimiento Administrativo del Distrito Federal, de aplicación supletoria a la Ley de la materia.

En efecto, de acuerdo con el artículo citado en su fracción X, son considerados válidos los actos administrativos que reúnan, entre otros elementos, los principios de **congruencia y exhaustividad, entendiéndose por lo primero que las consideraciones vertidas en la respuesta sean armónicas entre sí**, no se contradigan, y guarden concordancia entre lo solicitado y la respuesta; **y por lo segundo, que se pronuncie expresamente sobre lo solicitado, lo cual evidentemente sí aconteció.**

Dicho precepto se transcribe para mayor referencia:

**TITULO SEGUNDO
DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS
CAPITULO PRIMERO
DE LOS ELEMENTOS Y REQUISITOS DE VALIDEZ DEL ACTO
ADMINISTRATIVO**

Artículo 6º.- Se considerarán válidos los actos administrativos que reúnan los siguientes elementos:

[...]

X. Expedirse de manera congruente con lo solicitado y resolver expresamente todos los puntos propuestos por los interesados o previstos por las normas.

[...]



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:
MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:
ALCALDÍA BENITO JUÁREZ

EXPEDIENTE: RR.IP. 1044/2019

Sirve de apoyo a lo anterior, la siguiente Jurisprudencia emitida por el Poder Judicial de la Federación, la cual dispone:

CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD, PRINCIPIOS DE. SUS DIFERENCIAS Y CASO EN QUE EL LAUDO INCUMPLE EL SEGUNDO DE ELLOS. Del artículo 842 de la Ley Federal del Trabajo se advierte la existencia de dos principios fundamentales o requisitos de fondo que deben observarse en el dictado del laudo: el de congruencia y el de exhaustividad. El primero es explícito, en tanto que el segundo queda imbíbido en la disposición legal. Así, el principio de congruencia está referido a que el laudo debe ser congruente no sólo consigo mismo, sino también con la litis, tal como haya quedado establecida en la etapa oportuna; de ahí que se hable, por un lado, de congruencia interna, entendida como aquella característica de que el laudo no contenga resoluciones o afirmaciones que se contradigan entre sí y, por otro, de congruencia externa, que en sí atañe a la concordancia que debe haber con la demanda y contestación formuladas por las partes, esto es, que el laudo no distorsione o altere lo pedido o lo alegado en la defensa sino que sólo se ocupe de las pretensiones de las partes y de éstas, sin introducir cuestión alguna que no se hubiere reclamado, ni de condenar o de absolver a alguien que no fue parte en el juicio laboral. Mientras que el de exhaustividad está relacionado con el examen que debe efectuar la autoridad respecto de todas las cuestiones o puntos litigiosos, sin omitir ninguno de ellos, es decir, dicho principio implica la obligación del juzgador de decidir las controversias que se sometan a su conocimiento tomando en cuenta los argumentos aducidos tanto en la demanda como en aquellos en los que se sustenta la contestación y demás pretensiones hechas valer oportunamente en el juicio, de tal forma que se condene o absuelva al demandado, resolviendo sobre todos y cada uno de los puntos litigiosos que hubieran sido materia del debate.²(...)

En efecto, es claro que el sujeto obligado, a través del alcance a su respuesta original de nuestro estudio, **se pronunció de conformidad a sus atribuciones por la información obrante en su poder relativa a la de interés del particular**, lo cual constituye una atención **EXHAUSTIVA** a la solicitud, lo que genera certeza jurídica en este Instituto, para asegurar que no se transgredió el Derecho de Acceso a la Información Pública del hoy recurrente, mismo que se encuentra consagrado en el

² *Época: Novena Época, Registro: 179074, Tipo Tesis: Jurisprudencia, Fuente: Semanario, Judicial de la Federación y su Gaceta, Localización: Tomo XXI, Marzo de 2005, Materia(s): Laboral, Tesis: IV.2o.T. J/44, Pág. 959*



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:
MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:
ALCALDÍA BENITO JUÁREZ

EXPEDIENTE: RR.IP. 1044/2019

artículo 6 de nuestra Carta de derechos fundamentales, toda vez que el sujeto atendió su solicitud, fundando y motivando su actuar, lo cual claramente deja **SIN MATERIA EL AGRAVIO.**

Aunado a que el sujeto obligado remitió las documentales obrantes en su poder y las cuales corroboran su dicho, por lo que dichas manifestaciones se encuentran investidas con el **PRINCIPIO DE BUENA FE**, previsto en los artículos 5 y 32, párrafo segundo, de la Ley de Procedimiento Administrativo del Distrito Federal, ordenamiento de aplicación supletoria a la Ley de la materia.

Los citados artículos y criterios emitidos por el cuarto circuito del Poder Judicial Federal, se transcriben a continuación con el propósito de brindar claridad y sustento a la anterior determinación:

LEY DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DEL DISTRITO FEDERAL

TITULO PRIMERO DISPOSICIONES GENERALES CAPITULO ÚNICO

Artículo 5. El procedimiento administrativo que establece la presente Ley se regirá por los principios de simplificación, agilidad, información, precisión, legalidad, transparencia, imparcialidad y **buena fe**.

TITULO TERCERO DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO CAPITULO PRIMERO DISPOSICIONES GENERALES



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:
MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:
ALCALDÍA BENITO JUÁREZ

EXPEDIENTE: RR.IP. 1044/2019

Artículo 32.-

...

Las manifestaciones, informes o declaraciones rendidas por los interesados a la autoridad competente, así como los documentos aportados, se presumirán ciertos salvo prueba en contrario, y estarán sujetos en todo momento a la verificación de la

autoridad. Si dichos informes, declaraciones o documentos resultan falsos, serán sujetos a las penas en que incurran aquellos que se conduzcan con falsedad de acuerdo con los ordenamientos legales aplicables. **La actuación administrativa de la autoridad y la de los interesados se sujetarán al principio de buena fe.**

Ahora bien, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 95, décimo párrafo de la Constitución Federal en relación con lo previsto por los artículos 215 y 217 de la Ley de amparo, se transcriben los criterios siguientes:

BUENA FE EN LAS ACTUACIONES DE AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS.

Este principio estriba en que en la actuación administrativa de los órganos de la administración pública y en la de los particulares, no deben utilizarse artificios o artimañas, sea por acción u omisión, que lleven a engaño o a error. La buena fe constituye una limitante al ejercicio de facultades de las autoridades, en cuanto tiene su apoyo en la confianza que debe prevalecer en la actuación administrativa, por lo que el acto, producto del procedimiento administrativo, será ilegal cuando en su emisión no se haya observado la buena fe que lleve al engaño o al error al administrado, e incluso a desarrollar una conducta contraria a su propio interés, lo que se traduciría en una falsa o indebida motivación del acto, que generaría que no se encuentre apegado a derecho.³

BUENA FE EN MATERIA ADMINISTRATIVA. ESTE CONCEPTO NO SE ENCUENTRA DEFINIDO EN LA LEY, POR LO QUE DEBE ACUDIRSE A LA DOCTRINA PARA INTERPRETARLO.

La buena fe no se encuentra definida en la Ley Federal de Procedimiento Administrativo ni en otras leyes administrativas, por lo que es menester acudir a la doctrina, como elemento de análisis y apoyo, para determinar si en cada caso la autoridad actuó en forma contraria a la buena fe. Así,

³ *Registro No. 179660, Localización: Novena Época, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XXI, Enero de 2005, Página: 1723, Tesis: IV.2o.A.120 A, Tesis Aislada, Materia(s): Administrativa.*



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:
MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:
ALCALDÍA BENITO JUÁREZ

EXPEDIENTE: RR.IP. 1044/2019

la buena fe se ha definido doctrinariamente como un principio que obliga a todos a observar una determinada actitud de respeto y lealtad, de honradez en el tráfico jurídico, y esto, tanto cuando se ejerza un derecho, como cuando se cumpla un deber.⁴

En tal virtud, es claro que la materia del recurso de revisión de nuestro estudio se ha extinguido y por ende se dejó insubsistente su agravio, existiendo evidencia documental obrante en autos que así lo acreditan. Sirve de apoyo al razonamiento el siguiente criterio emitido por la Suprema Corte de Justicia de la Nación:

INEJECUCIÓN DE SENTENCIA. QUEDA SIN MATERIA EL INCIDENTE CUANDO LOS ACTOS DENUNCIADOS COMO REPETICIÓN DE LOS RECLAMADOS HAN QUEDADO SIN EFECTO. Cuando los actos denunciados como repetición de los reclamados en un juicio de garantías en que se concedió el amparo al quejoso, **hayan quedado sin efecto en virtud de una resolución posterior** de la autoridad responsable a la que se le atribuye la repetición de dichos actos, **el incidente de inejecución de sentencia queda sin materia, al no poderse hacer un pronunciamiento sobre actos insubsistentes.**⁵

Es por todo lo anteriormente expuesto que este Órgano Garante adquiere la suficiente convicción de señalar que el sujeto recurrido atendió la solicitud del particular a través del alcance a su respuesta, **DEBIDAMENTE FUNDADA Y MOTIVADA**, aunado a que dicha información fue notificada a éste último en el medio que señaló para tales efectos, por medio electrónico de la cuenta del sujeto obligado, por lo que es claro que en el

⁴ *Época: Novena Época, Registro: 179658, Tipo Tesis: Tesis Aislada, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Localización: Tomo XXI, Enero de 2005, Materia(s): Administrativa, Tesis: IV.2o.A.119 A, Pág. 1724.*

⁵ *Novena Época, No. Registro: 200448, Instancia: Primera Sala Jurisprudencia, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta II, Octubre de 1995, Materia(s): Común Tesis: 1a./J. 13/95, Página: 195*



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:
MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:
ALCALDÍA BENITO JUÁREZ

EXPEDIENTE: RR.IP. 1044/2019

presente caso, se actualizó la causal de sobreseimiento prevista en el artículo 249, fracción II de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, anteriormente transcrito.

Por lo expuesto a lo largo del presente Considerando, con fundamento en el artículo 249, fracción II, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, resulta conforme a derecho **SOBRESEER** el presente recurso de revisión.

Por los anteriores argumentos, motivaciones y fundamentos legales, se:

R E S U E L V E

PRIMERO. Por las razones expuestas en el Considerando Segundo de este fallo, se **SOBRESEE** el presente recurso de revisión.

SEGUNDO. En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 254 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se informa a la recurrente que en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

TERCERO. Notifíquese la presente resolución al recurrente en el medio señalado para tal efecto y por oficio al sujeto obligado.



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:
MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:
ALCALDÍA BENITO JUÁREZ

EXPEDIENTE: RR.IP. 1044/2019

Así lo resolvieron, los Comisionados Ciudadanos del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México: Julio César Bonilla Gutiérrez, Arístides Rodrigo Guerrero García, María del Carmen Nava Polina y Marina Alicia San Martín Reboloso, siendo ponente la última de los mencionados, ante Hugo Erik Zertuche Guerrero, Secretario Técnico, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, fracción IX del Reglamento Interior de este Instituto, en Sesión Ordinaria celebrada el 15 de mayo de 2019, quienes firman para todos los efectos legales a que haya lugar.

JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ
COMISIONADO CIUDADANO
PRESIDENTE

ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO
GARCÍA
COMISIONADO CIUDADANO

MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA
COMISIONADA CIUDADANA

MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO
COMISIONADA CIUDADANA

HUGO ERIK ZERTUCHE GUERRERO
SECRETARIO TÉCNICO